



GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Recursos Naturales Renovables

Visto el EX-2019-06686848-GDEMZA-DRNR#SAYOT, donde se expresa la necesidad de reglamentar el uso de reservorios de agua artificiales, tales como tanques australianos, represas, etc. y las medidas de mitigación necesarias para evitar la mortandad de fauna silvestre por ahogamiento, en el territorio de la Provincia de Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que, se declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Que, todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación, según lo establece el Artículo 1º de la Ley Nacional de Conservación de la Fauna N° 22.421.

Que, Mendoza adhiere a esta Normativa mediante Ley N° 4602 y su modificatoria Ley N° 7308.

Que, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, actual Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, es la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Provincial N° 4602 y su modificatorio, a través de su Departamento de Fauna Silvestre, según lo establece el Artículo 2º del Decreto Reglamentario N° 1890/05.

Que, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, deberá efectuar estudios y evaluaciones técnicas a fin de establecer la situación de la fauna silvestre con el propósito y fines de adoptar medidas de protección, conservación, manejo y todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies, (Artículo 3º, Decreto Reglamentario N° 1890/05).



GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Recursos Naturales Renovables

Que, Las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación.

Que, la protección de una especie involucra a los ejemplares de ésta, sus crías, huevos, nidos y guaridas, así como su hábitat específico, cuando ello sea necesario.

Que, la acción conservador deberá dirigirse tanto al aumento numérico, como al mejoramiento de la especie cuando ello corresponda, (Artículo 4º, Decreto Reglamentario N° 1890/05).

Que, La Dirección de Recursos Naturales Renovables, clasificará las especies de la fauna silvestre, de acuerdo con el Artículo 5º del Decreto Reglamentario N° 1890/05 "...Especies amenazadas de extinción: Se considera a aquellas que están en peligro de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando..."

Que, son objetivos de la Ley Nacional N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos: a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo.

Que, la Ley Provincial N° 8195 de Bosques Nativos tiene entre sus objetivos *"Mantener la biodiversidad y los procesos ecológicos y culturales de los bosques nativos"*

Que, de acuerdo a los trabajos científicos realizados en la Provincia de La Pampa, mediante los cuales se demuestra, el grado de afectación que los tanques australianos (reservorios de agua artificial creados para la acumulación de agua, con fines generalmente ganaderos), provocan una gran mortandad de especies de la fauna silvestre protegida.

Que, de acuerdo al Informe Técnico recibido por Aves Argentinas en conjunto con el Departamento de Fauna Silvestre, dentro de la campaña de Monitoreo de cardenal amarillo (*Gubernatrix*



GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Recursos Naturales Renovables

cristata) y águila coronada (*Buteogallus coronatus*) se constata la muerte de ejemplares de la fauna silvestre, algunos en peligro de extinción a nivel nacional.

Que, existen medidas comprobadas de mitigación tales como "las rampas de escape" que resultan ser efectivas para disminuir la mortalidad de fauna silvestre en estas estructuras humanas, además de económica y beneficiosa para el productor.

Que, a orden 02, obra Dictamen Técnico del Departamento de Fauna Silvestre, solicitando la implementación de esta medida.

Que, a orden 11, obra Dictamen Legal, por el cual no tiene objeciones legales que formular a la solicitud planteada, enmarcando la misma en los objetivos y disposiciones de la Ley N° 4602 y su modificatoria N° 7308, así como en lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 1890/05.

Por ello, y en uso de las facultades, y las atribuciones otorgadas por la normativa vigente, y lo dictaminado por Asesoría Legal;

**EL DIRECTOR
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Los propietarios públicos o privados, locatarios, poseedores o tenedores a cualquier título de campos en los que se encuentren represas, estanques, tanques australianos u otros reservorios artificiales de agua, deberán instalar obligatoriamente rampas de escape en los mismos, así como asegurar su limpieza y mantenimiento a fin de evitar la mortandad de ejemplares de la fauna silvestre, de conformidad a las condiciones técnicas establecidas en el Anexo I "Sistema de Mitigación de Mortalidad de Fauna Silvestre" que forma parte inescindible de la presente Resolución.

Artículo 2°: Establézcase, como fecha perentoria para la colocación de las rampas de escape mencionadas precedentemente,



GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Recursos Naturales Renovables

SESENTA (60) días a partir de la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de responder con pena de multa pecuniaria en caso de incumplimiento y penalmente en caso de registrarse mortandad de fauna silvestre.

Artículo 3º: Notifíquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.



ANEXO I

Sistema de Mitigación de Mortalidad de Fauna Silvestre en Reservorios Artificiales de Agua.

Diseño de rampas de escape (vasado en propuesta de Taylor & Tuttle 2007).

1. Es una malla de hierro de diseño cuadrículado con una luz de malla de 5 x 5 cm., de 1 mt. x 1 mt. de diámetro recomendado, dependiendo del tamaño del tanque.
2. Las rampas tienen la forma de una sección piramidal con tres lados: uno frontal y dos laterales. El lado frontal está orientado hacia el centro del reservorio y los laterales quedan dispuestos de forma que, se apoyan sobre la pared del reservorio. De esta forma se permite el acceso desde y hacia la superficie del agua desde cualquiera de sus lados. El ancho del lado frontal es de 10 cm. aproximadamente.
3. Las rampas se colocan de forma tal, que cubra el rango de altura desde el borde hasta el fondo del reservorio, contemplando así su funcionalidad, independientemente del nivel del agua en cada momento.
4. Las rampas de escape se disponen de forma tal que permitan el acceso desde y hacia la superficie del agua.
- 5.



Figura n° 1: Plegado a mano de rampa de rescate o utilizando un molde rectangular de más de 1 mt. de largo x 0,10 mts. de ancho (madera)



Figura n° 2: Colocación de material pesado en el extremo inferior de la rampa de rescate, para evitar su movimiento o flotabilidad indeseada.



GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Recursos Naturales Renovables



Figura n° 3 y 4: Colocación de rampa de rescate en tanque australiano, fijando la rampa al tanque, mediante alambre preferentemente.



Gobierno de la Provincia de Mendoza

2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas
Resolución Importada - Con Token**

Número:

Mendoza,

Referencia: EX-2019-06686848 Implementación Rampas de Escape.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.